Trelew, 20 de febrero de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Z. T., S. I. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 807- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la amparista en el escrito de inicio (CRU-005401000000070047-7, 27/12/2023 a las 14:06 hs.).

Y CONSIDERANDO:

I.- La medida cautelar pedida consiste en que se ordene a la demandada, Municipalidad de Trelew, a que en forma inmediata revoque la Resolución N° 3.255/2.023; retrotraiga su situación laboral al mes de Mayo de 2.023 y se le abonen los haberes pagados en forma incorrecta y los no percibidos, con más los intereses devengados al tiempo en que éstos deberían haber sido abonados.

Refiere que se configuran en la especie los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de la medida cautelar, por cuanto: a) la verosimilitud del derecho surge de todas disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas en la demanda en donde realizó amplias consideraciones que demuestran acabadamente su derecho; b) el peligro en la demora consiste en la indudable gravedad del caso dado la falta de recursos económicos por la pérdida de su salario, el riesgo de la falta de cobertura de su obra social y los daños irreparables que se podrían causar a su salud y su vida, conforme surge de la historia clínica acompañada, si la demandada continúa sin garantizar la estabilidad del empleo público y consecuentemente la continuidad del trabajo; y c) no existe otra medida cautelar disponible en lo inmediato para alcanzar el objetivo perseguido.-

II.- Mediante la SIAU N° 042/2023 del 28/12/2023 se requirió a la demandada que en el plazo de TRES (3) días (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, en virtud de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180).

Dicho informe fue elaborado por la demandada mediante el ID 1373232. En prieta síntesis, señala que la amparista no proporciona evidencia adecuada de su supuesta enfermedad y vulnerabilidad, no adjunta documentación reciente que respalde su situación, como historial médico actualizado o certificados médicos relevantes. Indica que la documentación presentada es antigua, lo que no justifica la urgencia de la medida solicitada. Además, cuestiona por qué no se presentó toda la historia clínica actual si la salud de la actora es real y argumenta que la actora no prueba sus afirmaciones y que el acta notarial de fecha 30/08/2021 presentada es irrelevante debido al tiempo transcurrido y a las demás vías de reclamo que tenía a mano para presentar sus certificados. Advierte que la medida cautelar solicitada equivale a un adelanto de sentencia, ya que si se concediera, el proceso principal carecería de sentido.

Argumenta que la demandante no ha proporcionado evidencia suficiente de su estado de salud ni de la ilegalidad del acto administrativo que impugna por lo que su reclamo carece de fundamento legal y verosimilitud. Afirma que la administración ha seguido los procedimientos establecidos por la normativa vigente al aplicar la sanción de cesantía, como se evidencia en el expediente administrativo que adjunta. Menciona que durante el período enero-julio de 2023, la actora tuvo más de cien ausencias sin justificar, y aunque afirma tener justificativos hasta diciembre de 2022, no los presenta. Cuestiona la validez del reclamo basado en la negativa de la administración de recibir certificados médicos, cuando hay otras vías para presentarlos. Además, señala que la actora no impugnó las sanciones previas ni presentó documentación médica relevante. Argumenta que la falta de preaviso en la cesantía no es relevante y que, aunque hubo un error en la notificación de la resolución, eso no afecta su legalidad. Expone que la estabilidad en el empleo público debe ejercerse conforme a las leyes y que la resolución impugnada no es ilegítima. Sugiere que la pretensión nulificatoria necesita una mayor amplitud probatoria.

Pone de resalto que la actora no acredita la urgencia por la cual solicita la medida ya que toda la documentación obrante en el expediente data de los años 2016, 2017 y 2018, por lo que no puede tenerse por cumplimentado con este requisito. Considera que las manifestaciones generales que la actora formula, respecto a la situación de vulnerabilidad que plantea, son a todas luces insuficientes.

Finalmente, en lo que respecta puntualmente al informe del art. 4 de la ley XIII- N° 27, indica que la nueva administración municipal enfrenta problemas con agentes que llevan muchos años sin trabajar y que se ausentaron sin justificación, intentando continuar recibiendo remuneraciones sin contraprestación. Advierte que sería perjudicial para el funcionamiento normal del municipio y para el interés público en general si se concede la restitución de la amparista, ya que socavaría el trabajo de la actual gestión en recursos humanos. Sugiere que otorgar esta medida daría razones a aquellos que han abusado de la estabilidad en el empleo público para reclamar la revocación de actos administrativos sin pruebas ni discusión.

III.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de

interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces" (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL N° 21/2017 y SIL N°. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).

A su vez, cabe señalar que el tipo de medida innovativa que requiere la parte actora es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 23/11/95, Rep. ED, 30-1021, cit. por Elena I. Highton-

Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 595, ap. 3).

Tal prudencia se exige al entender que estas medidas se traducen en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es, que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (conf. CAE, SIC N° 122/2020, con cita a Peyrano, "Medida cautelar innovativa", ed. Depalma, p. 21; “XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).

A ello se suma que se pretende imponer acciones sobre el Estado Municipal, recordando que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción *iuris tantum* que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad, circunstancia que en una medida innovativa, que implica la anticipación de jurisdicción contra la Administración Pública, debe mostrarse como probable (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019).

De esta manera, sus requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo ya que configura un anticipo jurisdiccional respecto del decisorio final, en tanto la medida solicitada persigue que la administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conf. CAPM, SIF N° 16/2019, con cita a STJ, SI 7/SCA/2006).

Consecuentemente, no obstante ser provisoria, requiere un grado de convicción mayor a la simple verosimilitud del derecho, como es el de la "probabilidad" (art. 232 CPCC, su doc.). Asimismo, se debe advertir una "urgencia" impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como el factor preponderante para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista cosa juzgada (conf. esta Sala, SIL N° 35/2011).

Bajo tales premisas, con el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza la medida y sin que implique prejuzgamiento alguno (conf. CSJN in re “Camacho Acosta c. Grafi Graf”, Fallos: 320:1633 (1997), se observa que con los antecedentes indicados por las partes en sus diversas presentaciones, no se encuentran suficientemente acreditados los recaudos exigidos por el art. 234 del CPCC.

Es que, tal como indica la demandada, y sin perjuicio de la prueba que corresponda rendirse en las presentes actuaciones en su debido momento procesal, de las constancias obrantes en autos no surgiría cuál es el estado actual de salud de la Sra. Z. T. ya que no se cuenta con certificados médicos actualizados que lo acrediten ni las gestiones que habría

realizado para poner en conocimiento efectivo de la demadada tales circunstancias que alega para justificar sus inasistencias y que –en definitiva– dieron lugar a la Resolución cuestionada.

Al respecto, es de destacar que los antecedentes médicos presentados por la actora son de fecha 2016 a 2017 y que la Resolución que dispuso su cesantía se motivó en ausencias injustificadas durante los doce meses anteriores, período que se remonta a agosto de 2022, dada la fecha de dicha Resolución.

De tal modo, corresponde desestimar la solicitud de medida cautelar innovativa solicitada por la amparista.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- **RECHAZAR** la medida cautelar innovativa solicitada por la amparista contra la Municipalidad de Trelew.-

II.- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 002 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO